



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCION CUARTA**

N.I.G.: 4625033320260001723  
Procedimiento: Pieza de medidas cautelares 162.1/2026. Negociado: S4-2  
Actuación recurrida: - Acuerdo de 17 de julio de 2026 firmado entre la Conselleria de Sanidad y el de Huelga del Sindicato Médico CESM-C.V que pone fin a la Convocatoria de Huelga.  
De: D/ña D./Dª. CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS  
Procurador/a Sr./a.: D.ZOE MUÑOZ MARIJUAN  
Letrado/a Sr./a.:  
Contra: D/ña D./Dª. CONSELERIA DE SANIDAD  
Procurador/a Sr./a.:  
Letrado/a Sr./a.: D./Dª. Abogacía de la Generalitat Valenciana en Valencia-Contencioso TSJ  
Ministerio Fiscal

**AUTO Nº 174/2026**

Ilustrísimos Señores

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS

D. EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ

En Valencia, a 11 de septiembre de 2026.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se solicita como medida cautelar, al amparo del artículo 129 LJCA, la adopción de medida cautelar en los términos que constan.

**SEGUNDO.-** Incoada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares, se ha dado traslado de la indicada solicitud a la Administración demandada que ha presentado escrito oponiéndose a la adopción de la medida cautelar instada de contrario. El Ministerio Fiscal se opone asimismo a la medida cautelar instada.

**FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                     |                                                         |               |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|---------------|
| Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.<br>Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51</a><br>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. |                                                                                     |                                                         |               |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                         | FECHA<br>HORA |
| ID.FIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | idFirma                                                                             | ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                     |                                                         | 1/6           |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                     |                                                         |               |

**PRIMERO.**– La parte actora solicita como medida cautelar la suspensión del Acuerdo de 17 de julio de 2026 firmado entre la Conselleria de Sanidad y el Comité de Huelga del Sindicato Médico CESM–C.V que pone fin a la Convocatoria de Huelga.

Alega, en síntesis, que la inmediata ejecución causará perjuicios de imposible o muy difícil reparación, pues de no suspenderse el Acuerdo, la Administración autonómica comenzará a aplicar de forma general e inmediata medidas organizativas, de personal y de condiciones de trabajo de carácter estructural, sustrayendo su negociación a la mesa sectorial de sanidad que se verá reducida a un mero órgano pasivo de adhesión para ratificar pactos bilaterales y excluyentes negociados fuera de su ámbito legítimo.

Refiere que los compromisos alcanzados entre la Conselleria de Sanidad y el Sindicato Médico afectan a materias que deben ser objeto de negociación en la mesa sectorial de sanidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto Marco, y que serán trasladados a la mesa sectorial de sanidad para su conocimiento y conformidad, como un texto cerrado e inmodificable.

Añade la concurrencia de fumus boni iuris, pues se constata una infracción palmaria y grosera de un derecho fundamental, y, por último, que no se deriva perturbación grave de los intereses generales ni de terceros

**SEGUNDO.**– Pues bien, así planteada la cuestión, la solicitud de medida cautelar debe ser desestimada, y ello por los argumentos.

En efecto, el objeto de recurso es el ACUERDO ENTRE LA CONSELLERIA DE SANIDAD Y EL COMITÉ DE HUELGA DEL SINDICATO MEDICO CESM–C. V. Dicho Acuerdo *constituye un importante paso adelante en la mejora de las condiciones de ejercicio profesional de los facultativos del Sistema Valenciano de Salud y, al mismo tiempo, un instrumento orientado a reforzar la capacidad del sistema sanitario público para dar una respuesta cada vez más eficaz, segura y de mayor calidad a las necesidades de la ciudadanía.*

Veamos la concurrencia del periculum in mora.

Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                     |                                                             |               |                        |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                             | FECHA<br>HORA | 16/09/2026<br>14:34:10 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                             | ES261J00000812-<br>YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        | 2/6                    |



Como recuerda el Auto del Tribunal Supremo, 3ª, Sección 4ª, de 16 de febrero de 2021 (recurso 12/2021), que reproduce la reiterada doctrina jurisprudencial existente al respecto, "la Ley de la Jurisdicción quiere asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte (artículo 129.1) y, en relación con ese objetivo, preservar la finalidad legítima del recurso mediante las medidas cautelares (artículo 130.1) siempre que no concurran intereses generales o de tercero que deban prevalecer, según la ponderación judicial, frente a los que asisten a quien pide la medida (artículo 130.2).

A partir de esas previsiones, será menester, en principio, acordar la medida cautelar cuando sin ella se origine una situación irreversible, o sea cuando haya peligro en la demora de privar a la sentencia de todo efecto, de ser estimatoria, salvo que, como se ha dicho, medien intereses generales que reclamen una solución diferente".

En el caso analizado

**TERCERO.**– Por lo que se refiere al *fumus boni iuris*, las cuestiones a las que hace referencia la recurrente no pueden ser analizadas en esta sede de medida cautelar, de cognición limitada, por ser pacífico en la doctrina del Tribunal Constitucional y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo que no cabe prejuzgar el fondo del asunto, siendo ajenos al incidente cautelar las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal. Será en el procedimiento propiamente dicho, donde se valorará la actuación de la administración, sin que podamos en esta pieza de suspensión y con los limitados elementos que obran en la misma, hacer una aceptable evaluación de los contenidos de fondo del acto. Ello supondría tanto, como anticipar un juicio, de manera ilegal, adoptando una decisión sin base y fundamento alguno.

En este sentido, la apariencia de buen derecho permite realizar una valoración de los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar, con carácter provisional y en los casos delimitados por la jurisprudencia (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                     |                                                             |               |                        |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                             | FECHA<br>HORA | 16/09/2026<br>14:34:10 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                             | ES261J00000812-<br>YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        | 3/6                    |



de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz), dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva.

En el caso analizado, no se acredita que concurra dicha apariencia de buen derecho en la pretensión cautelar

**CUARTO.-** Por lo que a la ponderación de intereses en conflicto de refiere, Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia "cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto".

En el presente caso, hay que tener en cuenta que la suspensión, en los términos propuestos, afectaría a toda la organización de la Comunidad valenciana, pues la resolución recurrida designa como Servicios de referencia de Cirugía Cardíaca del Sistema Valenciano de Salud a los servicios de la especialidad Cirugía cardíaca de los Hospitales: Clínico Universitario de Valencia, Universitario y Politécnico de La Fe, Consorcio General Universitario de Valencia, General Universitario Dr. Balmis de Alicante y Vinalopó, por lo que, ponderando esta circunstancia con las alegaciones que realizan los recurrentes, apreciamos un intenso interés público en la ejecución del acto

En conclusión procede, por todo lo expresado, la denegación de la medida cautelar pretendida por la solicitante, por no concurrir los requisitos exigidos en el art. 130 de la Ley 29/1998 y la jurisprudencia que desarrolla este precepto legal.

Todo lo anterior dicho, claro está, a los solos efectos que interesan en esta sede cautelar y sin que ello suponga, obviamente, prejuzgar lo que sobre el fondo del asunto se decida en su día en la sentencia definitiva que se dicte por la Sala.

Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                     |                                                             |               |                        |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                             | FECHA<br>HORA | 16/09/2026<br>14:34:10 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                             | ES261J00000812-<br>YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        | 4/6                    |



En definitiva procede, por todo lo expresado, la desestimación de la medida cautelar pretendida por la solicitante, por no concurrir los requisitos exigidos en el art. 130 de la Ley 29/1998 y la jurisprudencia que desarrolla este precepto legal.

**QUINTO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley precitada Ley 29/1998, se imponen las costas al recurrente en la cuantía de 400 euros.

En atención a lo fundamentado,

**LA SALA RESUELVE:**

1.- Denegar la adopción de la medida cautelar instada por la parte actora.

2.- Se imponen las costas a la parte actora en la cantidad de 400 euros.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. anotados.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*

Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

|             |                                                                                     |                                                             |               |                        |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| FIRMADO POR | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                             | FECHA<br>HORA | 16/09/2026<br>14:34:10 |
| ID.FIRMA    | idFirma                                                                             | ES261J00000812-<br>YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        | 5/6                    |



|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                     |                                                             |               |                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|---------------|------------------------|
| Código Seguro de verificación ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51.<br>Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES261J00000812-YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51</a><br>Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. |                                                                                     |                                                             |               |                        |
| FIRMADO POR                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | ANTONIO LOPEZ TOMAS<br>EDILBERTO JOSE NARBÓN LAINEZ<br>MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS |                                                             | FECHA<br>HORA | 16/09/2026<br>14:34:10 |
| ID.FIRMA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | idFirma                                                                             | ES261J00000812-<br>YQJPSDAY428K7X1XG15SZLYS38G15SZLYS383C51 | PÁGINA        | 6/6                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                     |                                                             |               |                        |